

A despacho para proveer la presente demanda, para resolver sobre su admisión, la cual correspondió por reparto, el día 19 de agosto de 2021. **Se deja constancia que, a la juez le fue otorgado permiso por el Tribunal los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021.** Santiago de Cali, agosto 23 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CRISTÓBAL QUINTERO CÁRDENAS



Auto Interlocutorio no.411 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.76001310301020210021500

La presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **CONSTANZA HERNÁNDEZ ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra **FERNEY RÍOS HOYOS**, la cual correspondió por reparto y una vez revisada, se observa que, adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual verse sobre el dominio, se hace necesario, para tales efectos, determinarla con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, toda vez que, con la demanda no se acompaña tal documento.
- 2.** No se acompaña como anexo de la presente demanda reivindicatoria, la prueba de la calidad en la que interviene en el proceso la demandante señora **CONSTANZA HERNANDEZ ESCOBAR**, en los términos del artículo 85, por remisión expresa del artículo 84 del CGP, sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-716455 y 370-716601, cuya reivindicación pretende. Lo anterior, por cuanto, en los documentos aportados, certificados de tradición de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los inmuebles antes descritos, no aparece registro alguno que, acredite en cabeza de la demandante, que es titular de dominio, con respecto a los inmuebles objeto de reivindicación.
- 3.** Como quiera que, se pretende el reconocimiento de frutos, y a pesar que en la petición del juramento estimatorio, se expresa un valor de \$171.153.600, debe estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.,

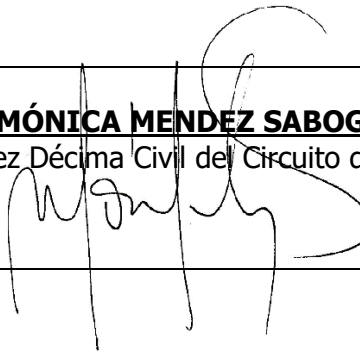
Lo anterior, por cuanto, ni en las pretensiones, ni en la solicitud, sobre el juramento estimatorio, se ha solicitado, en los términos previstos en dicha disposición.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la actora, un término de cinco días para que, la corrija, so pena de rechazo, sino lo hiciere.

La presente providencia se notificará por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	--